



Exp N.º 895 del 1 de noviembre de 2017
Infracción

AUTO N.º 1029-2017 17 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 6059 del 11 de agosto de 2017, el señor Roberto Juan Negrete Romero, solicitó: "visita para verificar un árbol de la especie caracolí que se encuentra ubicado en el cruce del arroyo de Macajan, está en malas condiciones y representa un notorio peligro para las personas que por allí transitan y dos casas vecinas".

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 25 de septiembre de 2017, generándose el informe de visita No. 1854 y concepto técnico No. 1082 del 06 de octubre de 2017, en los cuales se estableció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR

El sitio referenciado con las coordenadas X: 852678 Y: 1546704 Z: 28 m, está ubicado en el corregimiento de Macajan, en la margen del arroyo del mismo nombre, en el municipio de Toluviejo, Sucre.

*En el sitio referenciado con las arriba descritas, se identificó un árbol la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), con una lesión importante el tallo, representada por la socavación, la cual según lo observado, se puede inferir que fue la afectación y el deterioro fitosanitario que pueda padecer el árbol, es producto de una evidente intervención antrópica relacionada con una quema, que según el denunciante fue realizada por personas que ejercen dicha práctica en tiempos de sequía y que el no tiene que ver con esos hechos.*

El árbol está en área de espacio público y es evidente que el estado del árbol lo hace vulnerable a un volcamiento, el cual, dadas las características de la afectación, tendería a ser sobre el cauce del arroyo, y no hacia el patio del denunciante, además, las viviendas que están al otro lado del canal no serían alcanzadas, pese a que su altura oscila entre 20 y 25 metros.

*La práctica de quema en las áreas aledañas al pie del árbol es común en la zona y la hacen con predisposición al aprovechamiento del espécimen, más cuando este es maderable muy especial como el caracolí (*Anacardium excelsum*), sin embargo, no se pudo establecer en campo el autor de la infracción cometida contra el individuo."*

Que, mediante Resolución No. 1290 del 6 de septiembre de 2018, se negó lo solicitado por el señor Roberto Juan Negrete Romero, mediante radicado No. 6059 del 11 de agosto de 2017, y solicitó al señor comandante de policía de la estación de Toluviejo, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que incineró de forma intencional un árbol de la especie caracolí, plantado en la vereda La



Ambiente

Exp N.º 896 del 1 de noviembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1029 - - - 17 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Esmeralda exactamente en las coordenadas X: 852.678 Y: 1546704 Z: 28m, corregimiento de Macajan, municipio de Toluviejo, adicionalmente se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

A la fecha que discurre no se ha obtenido respuesta por parte del comandante de policía de la estación de Toluviejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*



Exp N.º 895 del 1 de noviembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1029 - - - - 17 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, prevé que: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 1834 y concepto técnico No. 1082 del 06 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.

PRUEBAS

- Radicado No. 6059 del 11 de agosto de 2017.
- Informe de visita No. 1834.
- Concepto técnico No. 1082 del 06 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor que incineró de forma intencional un árbol de la especie caracolí, plantado en la vereda La Esmeralda exactamente en las coordenadas X: 852.678 Y: 1546704 Z: 28m, corregimiento de Macajan, municipio de Toluviejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que incineró de forma intencional un árbol de la especie caracolí, plantado en la vereda La Esmeralda exactamente en las coordenadas X: 852.678 Y: 1546704 Z: 28m.



Ambiente

Exp N.º 895 del 1 de noviembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1029 - - - 17 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

1546704 Z: 28m, corregimiento de Macajan, municipio de Toluviejo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etoluviejo@correo.policia.gov.co.

2.2. SOLICÍTESE AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que incineró de forma intencional un árbol de la especie caracolí, plantado en la vereda La Esmeralda exactamente en las coordenadas X: 852.678 Y: 1546704 Z: 28m, corregimiento de Macajan, municipio de Toluviejo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@toluviejo-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso, teniendo en cuenta que se desconoce al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista	
Revisó	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.